

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Pacho, Cundinamarca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno  
(2021)

**Referencia:** Sucesión intestada  
**Causante:** Laura María Rodríguez de Salamanca  
**Radicación:** 2018-00061

### **I. ASUNTO.**

Preliminarmente hay que señalar que la señora MARÍA HERMENCIA RÍOS CASTIBLANCO, carece de derecho de postulación, pues presenta sus escritos sin intervención de abogado legalmente autorizado para ello.

Sin embargo, a fin de no dar lugar a ninguna vulneración de derechos, se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN propuesto por la señora MARÍA HERMENCIA RÍOS CASTIBLANCO, en contra del proveído calendado veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble adjudicado en el proceso de la referencia.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

*En síntesis, indica la recurrente que "...Soy una persona de 72 años de edad que solamente tengo como sitio de trabajo mi negocio de cafetería que funciona en el local de donde se me quiere desalojar. El artículo 228 de la Constitución Política dice que por encima de los procedimientos o ritualidades están los derechos sustanciales de las personas y en este caso estoy pidiendo una simple suspensión de la diligencia de entrega mientras el Juzgado que viene conociendo mi proceso, resuelve. Es decir, que no estoy pidiendo que no se haga la diligencia, sino simplemente un aplazamiento. Como mujer de la tercera edad avanzada tengo unos derechos fundamentales que me deben ser protegidos al menos provisionalmente. El trámite de mi proceso sobre la promesa de compraventa ha sido muy demorado no por culpa mía sino por culpa de los jueces que han tenido el proceso, pero ahora si ya lo están adelantando..."*

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal como aquel instrumento mediante el cual, se pone en consideración del mismo funcionario que emitió determinada decisión, una serie de reparos para que sea revisada, a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Analizado el caso en concreto, y frente a los reparos esbozados por la recurrente, es menester señalar lo siguiente:

Mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este despacho negó la solicitud realizada por la recurrente, contentiva de la suspensión de la diligencia de entrega.

En primer lugar, es preciso recordar que la señora MARIA HERMENCIA RIOS CASTIBLANCO, no es parte dentro del proceso de la referencia, por tal razón, no se encuentra facultada para intervenir en el mismo. Por otro lado, según el artículo 512 del C.G.P. contempla que la entrega de bienes a los adjudicatarios se efectuará "**una vez registrada la partición**", requisito acreditado en el presente trámite, razón por la cual, continuando con el curso procesal, este Despacho fijó fecha y hora para materializar la respectiva entrega, decisión que se encuentra ajustada a derecho y de la cual no se evidencia que existan yerros que implique adoptar una determinación en otro sentido.

Ahora, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, esta juzgadora advierte que la oportunidad para plantear las controversias, reparos u objeciones que pudiesen suscitarse en relación a la entrega, debe surtirse como lo estipula el artículo 309 del C.G del P, en los casos en que la sentencia no produzca efectos contra ella, a fin de salvaguardar los derechos e intereses que considera conculcados.

Por los motivos expuestos, y al no existir medidas correctivas por adoptar, no se repondrá el proveído calendado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual se mantiene en su totalidad, salvo que se señalará nueva fecha pues la señalada ya transcurrió.

Finalmente, contempla el artículo 321 del C.G.P. que: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código".

Vale la pena mencionar, que el artículo 321 ibidem contempla de forma taxativa los autos que son susceptibles de apelación, dicho lo anterior, y como quiera que la providencia atacada no se encuentra enlistada en la normatividad anteriormente citada ni en norma especial, se rechazará de plano el recurso de apelación presentado subsidiariamente por ser por improcedente.

Ahora bien, la diligencia señalada para el día 2 de marzo de 2021, fue iniciada en las instalaciones de esta Despacho, sin embargo, no se llevó a cabo por falta de notificación de todos los adjudicatarios, de conformidad con el numeral 1 del artículo 308 del C.G. del P, empero se fijó nueva fecha, no obstante, dicha fecha será modificada mediante esta providencia, ya que estaba en tránsito el recurso de reposición que se resuelve en este proveído.

Conforme lo anterior procede este Despacho a SEÑALAR nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 170-4498, para el día **catorce (14) de abril a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de dos mil veintiuno (2021)**, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 308 y 512 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, Cundinamarca,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: MANTENER** en su totalidad el auto impugnado, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación formulado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: SEÑALAR catorce (14) de abril a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de dos mil veintiuno (2021)**, a fin de para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 170-4498, de acuerdo al trabajo de partición, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 308 y 512 del C. G. del P.

Por Secretaría solicítese el auxilio de la fuerza pública.

La parte interesada notifique este proveído por aviso de conformidad con el numeral 1° del artículo 308 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ**

MG

**Firmado Por:**

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb54d6fcd944d92df28963e95319563ccd16985de91d103de3252281fe4a71  
7a**

Documento generado en 18/03/2021 04:13:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**